

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

25 de noviembre de 2022

Clase de Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA
Ejecutada	REMBERTO ANGARITA RENAL
Radicado	No. 05001-41-05-003- 2017-01417 -00
Asunto	Resuelve excepciones- declara no probadas

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), del día y hora señalada en auto anterior, este Juzgado se constituye en audiencia pública, y abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados. Por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por el curador ad litem frente a la orden de apremio librada en contra de **REMBERTO ANGARITA RENAL**.

EL CASO

Por auto del 04 de mayo de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra del convocado a juicio, por la suma de \$685.455, por concepto de honorarios definitivos fijados en calidad de auxiliar de la justicia en proceso ordinario, así como las costas procesales que se llegaren a generar por la ejecución. (numeral 1. Pag, 04 a 06 del expediente digital).

Notificado el auto que libro mandamiento de pago y dentro del término concedido, la curadora ad litem de la ejecutada propuso como excepciones las de: prescripción, pago y compensación. (numeral 08 del expediente digital).

Frente a dichos medios de defensa, la parte ejecutante se pronunció, arguyendo que, el derecho que le asiste a esta servidora es al pago de unos gastos por la labor desempeñada como Curadora ad litem, los cuales fueron fijados por el despacho en auto del día 25 de noviembre de 2015, tal y como se evidencia en los estados de la rama judicial. En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, reitero que el Curador Ad Litem tiene un ERROR en cuanto a la normatividad que aplica y la excepción convocada; toda vez que, aquí no se está solicitando ningún tipo de acreencia laboral, de igual manera no tiene fundamento alegarla; por cuanto este proceso se inició inmediatamente terminó el proceso ordinario de donde se desprendió el que hoy nos convoca. De otro lado, no entiende esta servidora, la razón por la cual, el Curador Ad Litem en la excepción de compensación indica. “En caso que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto de la señora GLORIA VALENCIA solicito se declare la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar la Entidad en favor del ejecutante” Para esta servidora no es claro que tiene que ver Colpensiones en el caso que nos ocupa. (numeral 11 del expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 442 del Código General del Proceso, es **taxativo** en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una providencia, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; y además las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; lo que conlleva a concluir para el presente caso proceden las de prescripción, pago y compensación.

Propone la ejecutada excepción de **COMPENSACIÓN**, argumentando que se deberá declarar sobre cualquiera suma de dinero que resulte probada en favor del ejecutante sin fundamento legal o jurídico. Al respecto, este juzgado la declarará infundada, pues no existe fundamento fáctico que denote la configuración de dicho fenómeno, dado que ni siquiera se prueba en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación. Preciado que resulta evidente que lo referido a Colpensiones es un error de transcripción.

Con relación a la excepción de **PAGO DE LA OBLIGACION**, verificado en sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que no consta cancelación de la acreencia; adicionalmente, la ejecutada tampoco aportó prueba documental que diera fe de ello. En consecuencia, también se declarará no probada.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, para resolver la misma se tiene que: establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y que el simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Para el presente caso, en la carpeta **2014-01266** que obra en el expediente digital, se evidencia copia del proveído dictado el 04 de noviembre de 2016, por medio del cual se fijó la suma de \$689.455, por concepto de honorarios definitivos en calidad de auxiliar de la justicia en proceso ordinario.

Finalmente por otra parte se observa que a la fecha no se le han fijado honorarios definitivos a la curadora ad litem designada para representar los intereses de la parte codemandada Promonss L y L SAS, en consecuencia se fijan los mismos en la suma de \$689.455, suma que incluye los gastos provisionales fijados mediante auto del 25 de noviembre de 2015 a favor de la doctora Gloria Amparo Valencia García identificada con CC 24.366.735 y portadora de la T.P. 188.777 del C.S. de la J; el pago es a cargo de la parte demandante y deberá cumplirse con el mismo dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Así las cosas, surge diáfano que la activa contaba con plazo para radicar la demanda ejecutiva, hasta el 05 de noviembre 2019, es decir, los tres años siguientes al proveído referenciado, y lo hizo el 31 de agosto de 2017 (numeral 1, página 2 del expediente digital). Entonces, fluye claro que cuando la ejecutante acude a la jurisdicción ordinaria, entre las aludidas actuaciones aún no había transcurrido el término para que operara el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que dicha excepción debe declararse **NO PROBADA**.

Ahora bien, evidencia este despacho que en el numeral 1 de parte resolutive del auto 04 de mayo de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra del convocado a juicio, por la suma de \$685.455, por concepto de honorarios definitivos fijados en calidad de auxiliar de la justicia, en proveído dictado el 04 de noviembre de 2016, no obstante como se observa en dicho proveído y como se dijo en la parte

considerativa del citado auto que libro mandamiento de pago la suma corresponde es **\$689.455**.

En tal sentido, surge patente la necesidad de aclarar tal hecho, y corregir el error en que se incurrió al momento de proferir la decisión del 04 de mayo de 2018, concluyéndose por concepto de honorarios definitivos en calidad de auxiliar es la suma de **\$689.455**, y no a \$685.455.

Por fuerza de lo dicho, se continuará con la ejecución, a efectos de obtener el pago forzado de la obligación, en la suma de \$689.455, por concepto de honorarios definitivos en calidad de auxiliar.

Se condenará en costas a la pasiva, rubro que se fija en valor de **\$69.000**. Líquidense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACLARAR que la orden de pago concepto de honorarios definitivos en calidad de auxiliar es la suma de **\$689.455**, y no a \$685.455, como se desprende de la documental que reposa en el plenario.

Segundo. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de pago, compensación y prescripción, formuladas por el curador ad litem de la ejecutada, contra la orden de apremio librada a favor de **GLORIA AMPARO VALENCIA GARCIA**

Tercero. CONTINUAR adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación, en la suma de \$689.455, por concepto de honorarios definitivos en calidad de auxiliar.

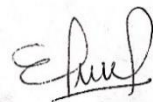
Cuarto. CONDENAR EN COSTAS a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **\$69.000**. Líquidense por Secretaría, una vez en firme este proveído.

Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS, aporten la respectiva liquidación del crédito.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (E),



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA